



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBIDO	
07 NOV. 2019	
RECIBE <u>Iniciativa</u>	
FIRMA <u>[Firma]</u>	HORA <u>13:40</u>
PRESENTA <u>Dr. Elsa Landín Olivares</u>	FOJAS <u>16</u>

ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, legisladora integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la *“Iniciativa de reforma a las fracciones II y III del artículo 44; así como del párrafo primero del artículo 47; y de adiciones de las fracciones IV y V al artículo 44; y de un párrafo segundo al artículo 48 del Reglamento Interior del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2019, es un ordenamiento principal que forma parte de las llamadas 7 leyes contra la corrupción, motivada en el cúmulo de exigencias de la sociedad civil organizada, para lograr una efectiva rendición de cuentas y vigilancia sobre el cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, sancionando eventualmente las conductas que se traduzcan en responsabilidad de tipo administrativo.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

De esta manera, los poderes, y los entes públicos se encuentran obligados a crear y mantener las condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y una actuación ética y responsable de cada servidor público.

Dentro de este marco, el papel que los órganos internos de control juegan resulta primordial, contando para lograr este objetivo con suficientes facultades investigadoras, sustanciadoras y en su caso con facultades para resolver los procedimientos dependiendo de la gravedad de la conducta.

Los órganos internos de control son competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional y Sistema Estatal Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales, y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

De esta exposición de facultades podemos definir que el órgano de Control Interno del Poder Legislativo cuenta con las atribuciones para investigar, sustanciar y resolver en su caso las denuncias que se le presenten, facultades que la propia ley general (Artículo 115) dispone deberán estar en manos de distinto sujetos, para ello las contralorías contarán con la estructura orgánica necesaria para encargarse de realizar las funciones correspondientes como autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas fases en el procedimiento.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En el caso del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, el órgano interno de control del Congreso, según lo dispuesto en el Reglamento Interior vigente, no cuenta con una adecuada organización administrativa en su conformación, al no prever la existencia una unidad investigadora y una unidad sustanciadora y a su vez resolutora en su caso; por lo tanto es menester de esta iniciativa generar dicha modificación para cumplir con los parámetros de la ley general y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes (artículo 101).¹

Por otra parte, son innegables los avances que se han tenido para que los servidores públicos se sujeten en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Sin embargo las facultades otorgadas por el cambio de paradigma en el combate a la corrupción deben ser congruentes con la independencia e imparcialidad en la labor del contralor.

Por ello, derivado de este sistema de principios que buscan evitar a toda costa la impunidad, en este Honorable Congreso debemos dar el siguiente paso para garantizar un adecuado equilibrio entre quien ejerce la función de control interno y los servidores públicos sujetos de una eventual responsabilidad (en este caso los legisladores y legisladoras); se advierte por lo tanto, que debe existir una separación para que el titular del órgano interno de control provenga de la propuesta de una terna que para tal efecto formule

¹ Artículo 101.- La autoridad sustanciadora y, en su caso, resolutoria del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto (sic) de aquélla encargada de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría, los órganos internos de control de los entes públicos y el Órgano Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ante la Junta de Coordinación Política la segunda fuerza política de la Legislatura en turno.

En tal sentido, la propuesta de una terna para designar al titular del órgano interno de control, traerá consigo la democratización e independencia en sus decisiones de la función de la contraloría al interior del Congreso, con la finalidad de que sus determinaciones no se encuentren vinculadas con la primera fuerza política del congreso, quien tiene de facto la facilidad de mayoritariamente proponer y designar a quien desempeñe el cargo, convirtiéndose en juez y parte, al contar con mayoría en la integración de comisiones, comités y demás órganos legislativos sujetos de control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar a la consideración de este Congreso del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se reforman las fracciones II y III del artículo 44; el párrafo primero del artículo 47; y así mismo se adicionan las fracciones IV y V al artículo 44; y un párrafo segundo al artículo 48 del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 44.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría contara con las siguientes unidades administrativas:

I. ...



II. Departamento de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial;

III. Unidad de Transparencia;

IV. Unidad Investigadora en materia de responsabilidades administrativas; y

V. Unidad Sustanciadora en materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 47.- El Contralor Interno será nombrado y removido por mayoría absoluta del Congreso, mediante propuesta de una terna que formule ante la Junta de Coordinación Política la segunda fuerza política; y deberá reunir los siguientes requisitos:

I. a la V. ...

...

...

ARTÍCULO 48.- ...

Para su adecuado funcionamiento el Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones investigadoras así como substanciadoras y en su caso resolutoras, y garantizará la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- *El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

Aguascalientes, Ags. a 7 de noviembre de 2019.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES

Heder Pedro Armañá Espejel